

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 15 de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Norma Constanza Cano Rojas en contra de los herederos del causante Gilberto Agredo Agredo, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** se omitió demandar a la menor de edad Salome Cristina Agredo Cano.
2. No se allego el registro civil de nacimiento del causante Gilberto Agredo con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
3. No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Yoli Mercedes, Oscar, José Lisandro, Gilberto Antonio Agredo Sandoval, Juan Pablo Agredo Grisales y Exi Diana Agredo González, como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del

derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

4.- Debe actualizarse conforme a la normatividad vigente ley 1564 de 2012, la clase del proceso y tramite a seguir en el poder conferido y en la demanda.

5.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P.

6.- Si se conoce el domicilio de los demandados, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar Tito Nelio Cuero Murillo abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6220339 y Tarjeta Profesional No. 90.890 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR